

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo siguiente:

“Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de SS. AA. RR. los Serms. Sres. Príncipes de Asturias me dice en comunicación fecha de ayer lo que sigue:

“El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice con fecha 11 del actual lo siguiente: “Excmo. Sr.: Tengo el honor de comunicar á V. E. que S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias ha entrado en el noveno mes de su embarazo y lo recorre satisfactoriamente.”

Lo que de orden de S. M. tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Octubre de 1904.—P. A., Marqués de Pacheco.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.”

(Gaceta del 13 de Octubre de 1904.)

Núm. 2169.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR.

El Alcalde de Frumales, participa á este Gobierno haber sido robadas durante la noche del día 11 del actual, al vecino de ese pueblo Mariano Andrés Gozalo, las caballerías siguientes:

Una pollina edad cerrada, pelo negro, alzada seis cuartas escasas, gacha de orejas y sin herrar.

Un macho lechar, hijo de la misma, pelo castaño, alzada seis

cuartas próximamente y cortada la crin.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Guardia civil y demás agentes á mis órdenes, quienes procurarán averiguar el paradero de dichas caballerías, dando conocimiento á este Gobierno de su resultado.

Segovia 14 de Octubre de 1904.

El Gobernador interino,
TIRSO ALONSO Y ALONSO

Núm. 2172

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 2.º—REFORMAS SOCIALES Circular.

Debiendo tener lugar en Noviembre próximo, la renovación de la mitad de la parte electiva de las Juntas locales de Reformas sociales, con arreglo á lo dispuesto en las reglas 4.ª y 9.ª de la Real orden fecha 3 de Agosto último, publicada en el Boletín oficial de esta provincia del 22 del mismo mes, los Sres. Alcaldes como Presidentes de aquéllas, se servirán cumplimentar la disposición citada, teniendo en cuenta que al día siguiente de efectuarse la elección han de remitirse tanto al Sr. Presidente del Instituto de Reformas sociales cuanto á este Gobierno, copias certificadas de la misma.

Lo que se hace público para el debido conocimiento y exacto cumplimiento de la Real orden citada.

Segovia 14 de Octubre de 1904.

El Gobernador interino,
TIRSO ALONSO Y ALONSO.

Núm. 2173

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

REFORMAS SOCIALES.

De orden del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, prevengo á los señores Alcaldes que

hubiesen recibido del Instituto de Reformas Sociales las instrucciones é interrogatorios para la formación de la estadística de las huelgas, mandadas en primeros de Agosto, acusen recibo á dicho Instituto inmediatamente de los referidos documentos, comunicando al mismo los datos exigidos y cuantos de conformidad con su reglamento sean precisos, de las huelgas que haya habido ó hubiere en los respectivos Municipios, y de las que en el acto de presentarse telegrafiarán también ó lo comunicarán por correo á dicho Centro y á este Gobierno.

Segovia 14 de Octubre de 1904.

El Gobernador interino,
TIRSO ALONSO Y ALONSO.

Núm. 2174

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

RECURSO DE ALZADA.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 12 del actual, me dice lo que sigue:

“Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Arranz Yagüe, contra providencia de ese Gobierno, confirmando otra de la Alcaldía de Barbolla, que le impuso una multa de diez pesetas por pastoreo abusivo de sus ganados, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.”

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial, de conformidad con lo que dispone el art. 25 del reglamento provi-

sional para la ejecución de la ley de 19 de Agosto de 1889.

Segovia 15 de Octubre de 1904.

El Gobernador interino,
TIRSO ALONSO Y ALONSO.

Núm. 2170

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

El Alcalde de Palazuelos, participa á este Gobierno que el día 4 del actual, se presentó en esa Alcaldía, el vecino de Tabanera del Monte, anejo de ese pueblo, D. Basilio Prieto, con dos caballerías que se hallaban desmandadas en el término municipal del referido Tabanera, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del dueño, quien se presentará á recogerlas en dicha Alcaldía, previo el pago de los gastos causados por las mismas.

Segovia 15 de Octubre de 1904.

El Gobernador interino,
TIRSO ALONSO Y ALONSO.

Señas de las caballerías.—Una yegua, pelo castaño oscuro, alzada seis cuartas, edad cerrada, tiene un marco en la pata derecha X, herrada de las dos manos, en mal uso las herraduras, un lunar blanco en el costillar derecho.

Un potro de un año poco más ó menos, pelo castaño claro, alzada unas cinco cuartas, patizalzado de las dos patas de atrás, tiene un marco en la pata derecha que no se conoce bien.

Núm. 2171

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

El Alcalde de Palazuelos, participa á este Gobierno que por el Guarda de panes y pastos de ese pueblo, le han sido presen-

tados dos pollinos que se hallaban desmandados en aquel término municipal, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del dueño, quien se presentará á recoger dichos pollinos previo el pago de los gastos ocasionados por los mismos.

Segovia 15 de Octubre de 1904.

El Gobernador interino,
TIRSO ALONSO Y ALONSO.

Señas.—Una pollina pelo ceniciento, alzada cuatro cuartas, tiene una raya en las paletas que llega hasta la cola negra, tiene varias rayas en las patas negras, tiene una rozadura en la mano derecha de la manea, edad de dos años, está sin herrar.

Un pollino de un año, pelo castaño oscuro, entero, no está herrado, tiene rozaduras en las patas.

Núm. 2066

COMISIÓN PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 19 de Septiembre de 1904.

PRESIDENCIA DEL SR. D. LOPE DE LA CALLE,
VICEPRESIDENTE ACCIDENTAL.

Reunido suficiente número de señores Diputados Vocales, por la Presidencia se declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales.—Matabuena.—Examinadas las cuentas municipales de dicho pueblo, correspondientes á los años de 1901 y 1902; la Comisión acuerda formular y remitir para su contestación por los responsables en los plazos propuestos por el Negociado, el primer pliego de reparos que ofrecen.

Suministros.—Capital.—La Comisión acuerda aprobar los precios medios de suministros para el mes actual.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Beneficencia.—Capital.—Examinada la instancia suscrita por Eustaquia Gil Aguirre, actualmente enferma en el Hospital de la Misericordia de esta Capital, solicitando el ingreso en el Establecimiento provincial de Beneficencia de sus dos hijos llamados Félix y Victoriano, de ocho y once años de edad respectivamente, por carecer de recursos para atender á su cuidado y manutención; la Comisión teniendo en cuenta las tristes circunstancias en que se hallan dichos niños, acuerda con arreglo á la ley de protección á la infancia, acceder al ingreso de los mismos en el repetido Establecimiento provincial de Beneficencia, interin la madre permanezca enferma en el Hospital de la Misericordia.

Alienados.—Capital.—Dada cuenta de la comunicación del Sr. Gobernador ordenando la reclusión provisional en la sección de observación del Establecimiento provincial de Beneficencia, de Juan Diez Miguel, vecino de esta Ciudad, que padece de enajenación

mental, de la instancia de la esposa de éste Juana Maeso, y de la certificación facultativa relativa al mismo; la Comisión acuerda devolver al señor Gobernador, el certificado facultativo expedido con relación al estado de demencia de Juan Diez Miguel, interesando de dicha Autoridad de las órdenes oportunas á fin de que sea informado con la urgencia que el caso requiere por el Sr. Subdelegado de Medicina del partido, en la forma y en cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Noviembre de 1903 y por la Alcaldía de esta Capital, según preceptúa el art. 3.º del Real decreto de 19 de Mayo del 1885, debiendo al propio tiempo la citada Alcaldía remitir certificación de pobreza del enfermo, ó de los bienes de fortuna que posea, y de que disfruta de la asistencia Médico-farmacéutica gratuita, sin que por esta Comisión se considere verificado el ingreso en observación del presunto demente Juan Diez Miguel, mientras así no se acuerde una vez remitidos los documentos de que se ha hecho mérito.

Fresno de la Fuente.—Dada cuenta de la comunicación del Sr. Gobernador fecha 7 del corriente, en la que al trasladar otro de la Alcaldía de dicho pueblo, remite el expediente instruido ante la misma, á instancia de Robustiano de Frutos, en solicitud de ingreso en un Establecimiento provincial de Beneficencia de la demente, su madre Juana de Agueda Barahona, y teniendo en cuenta que la pretensión del recurrente ha de interpretarse en el sentido de que sea observada su madre Juana de Agueda, en la sección correspondiente del Establecimiento provincial de Beneficencia, única que existe en esta provincia destinada al efecto; la Comisión acuerda abstenerse de resolver respecto á la indicada pretensión, toda vez que con arreglo á lo dispuesto en la legislación vigente sobre observación de presuntos dementes, se notan en el expediente que nos ocupa las siguientes faltas:

1.ª La instancia dirigida á la Diputación en solicitud de ingreso en la sección de observación de Juana de Agueda.

2.ª El informe de la Alcaldía, haciendo constar la necesidad y conveniencia de la observación por ser la demente un peligro para la familia y el vecindario.

3.ª Informe razonado del Subdelegado de Medicina, acerca de la verdadera urgencia y necesidad de la reclusión tanto más cuanto que el certificado facultativo que se acompaña adolece del mismo; y

4.ª Certificación de la partida de bautismo de la enferma, de los bienes que posea con relación del amillaramiento ó negativa en su caso y de que disfruta de la asistencia Médico-farmacéutica gratuita, para poder apreciar la naturaleza, y de cargo de quién habrán de ser las estancias que en su caso causare en la observación y reclusión.

Capital.—Resultando del certificado expedido por los Médicos del Establecimiento provincial de Beneficencia con relación á la observación de que ha sido objeto la presunta demente Dolores Marugán Plaza, ser de absoluta necesidad la traslación de la misma á un Manicomio, por padecer de una manía aguda con carácter histeriforme, la Comisión acuerda remitir dicho documento, dejando copia del mismo en el Negociado, á Cándido Plaza Alonso, tío de aquella, vecino de esta Ciudad, en la calle de los Alamillos, por quien se solicitó la observación de la demente, á fin de que la presente en el Juzgado

de primera instancia del partido para el la resolución del expediente que determina el art. 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, si no quiere incurrir en responsabilidad, y poner esta acuerdo en conocimiento del indicado Juzgado, en cumplimiento á lo acordado por esta Comisión en 8 de Julio último.

Personal.—Capital.—Propuesto por la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles, Ramón Alvarez Fernández, para el destino de Peon caminero provincial, é interesado por el Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Vieja, le sea expedida la oportuna credencial, la Comisión acuerda el nombramiento del indicado Ramón Alvarez Fernández, natural de Madrid, de 29 años de edad, para la plaza de Peon caminero provincial, con el haber de 630 pesetas anuales, anunciada en la *Gaceta de Madrid* de 3 de Julio último, que se remita dicha credencial al expresado Excmo. Sr. Capitán general, que cese en el desempeño de su destino el que ocupaba interinamente aquella plaza, y que este acuerdo se comuniqué al Sr. Gobernador civil rogándole se digne participarlo al Sr. Ordenador de pagos de la Excelentísima Diputación provincial y Director de carreteras provinciales.

Carreteras provinciales.—Zarzuela del Monte.—Dada cuenta de la instancia suscrita por el Alcalde de dicho pueblo, en solicitud de que se le conceda doce picos, doce palas, seis carretillas, doce macetas y cuatro rastrillas, con que proceder al arreglo de los caminos vecinales del indicado pueblo; visto el informe del Sr. Director de carreteras provinciales, la Comisión acuerda conceder del Almacén de la Diputación las herramientas que se solicitan.

San Ildefonso á Peñafiel.—Examinada el acta de recepción provisional de las obras de nueva construcción del trozo 2.º sección 2.ª de la citada carretera, en los términos municipales de Basardilla, Brieva y Adrada de Pirón, y resultando de dicha acta haber sido recibidas las obras por encontrarse con arreglo al pliego de condiciones del proyecto; la Comisión acuerda aprobar la expresada acta de recepción provisional, y declarar que desde el día dos del actual empiece á contarse el plazo de garantía para conservación de las obras por cuenta del contratista, debiendo comunicarse así al Sr. Gobernador civil á fin de que haciéndole ejecutivo el acuerdo, se digne trasladarle á los Sres. Director de carreteras provinciales y al contratista D. R. que García, vecino de esta Capital.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta de la misma.

Segovia 19 de Septiembre de 1904.—El Secretario accidental, Pio de Frutos Córdoba.—V.º B.º: El Vicepresidente accidental, Lope de la Calle Martín.

Ministerio de Hacienda.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso y ascenso en la Administración del Estado de los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda que no pertenezcan á Cuerpos constituidos por legislación especial, se sujetarán en lo sucesivo, y dentro de los preceptos del

art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876 que no resultan expresamente modifica los, á las reglas siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se publicará cada año el escalafón de los funcionarios activos y el de los funcionarios cesantes del ramo.

Las vacantes de las plazas Oficiales de tercera clase hasta las de Jefes de Administración de primera clase, ambas inclusive, se proveerán con sujeción á los turnos siguientes:

Primero. Por ascenso del funcionario activo más antiguo en la categoría y clase inferior inmediata.

Segundo. Por reposición de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante, que se halle comprendido en el primer tercio del escalafón correspondiente.

Tercero. Por elección entre los funcionarios activos de la categoría y clase inferior inmediata, y los funcionarios cesantes de la categoría y clase de la vacante, siempre que unos y otros no tengan nota desfavorable en sus expedientes personales.

Las vacantes que ocurran en la clase de Oficiales cuartos se proveerán con arreglo á cuatro turnos, á saber: los de ascenso por antigüedad, reposición de cesantes y elección ya definidos; y el cuarto, por ascenso ó nuevo ingreso, en las condiciones y mediante el examen que marca el art. 5.º

Las vacantes que ocurran en la clase de Oficiales quintos se proveerán con arreglo á cuatro turnos, siendo los tres primeros los de ascenso á la antigüedad, reposición de cesantes y de elección anteriormente definidos. El cuarto turno será de libre provisión, siempre y cuando no se cubriera la vacante á propuesta del Ministerio de la Guerra, con sujeción á la ley de 10 de Julio de 1885.

Para el nombramiento interino ó en propiedad de oficiales quintos por el cuarto turno serán requisitos el ser mayor de diez y seis años y poseer, cuando menos, el título de Bachiller.

Los nombramientos de aspirantes á Oficial se proveerán sin sujeción á turno, con arreglo á las disposiciones actualmente vigentes, debiendo recaer el nombramiento, á título interino ó en propiedad, en individuo mayor de diez y seis años, y siempre á reserva de certificar el Jefe de la dependencia, como condición previa para dar posesión al interesado, que éste sabe leer y escribir y conoce las reglas de la aritmética elemental.

Las permutas sólo podrán autorizarse entre funcionarios de la misma categoría y clase.

La provisión de las plazas de subalternos seguirá rigiéndose por las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 2.º Todo nombramiento, para ser ejecutivo, deberá expresar el turno y la disposición de esta ley, en cuya virtud se haya hecho.

Todo turno se entenderá consumido cuando no exista funcionario que reúna las condiciones exigidas para cubrir la vacante. En tal caso la vacante se proveerá en el turno siguiente de prelación.

Art. 3.º En el turno primero, ó sea el de ascenso á la antigüedad, cuando no aceptase el funcionario que ocupare el primer lugar en el escalafón, se nombrará al que le siga, y así sucesivamente, expresándose siempre en el nombramiento la renuncia del que tuviere mejor derecho.

Para los efectos de esta ley, se entenderá siempre por mayor antigüedad la antigüedad determinada por el tiempo de servicios prestados en la clase respectiva.

Los cesantes que lo fueren por rea

forma de plantilla ó supresión de destino, llevada á cabo con posterioridad á esta ley, tendrán derecho á ser repuestos en una, cuando menos, de cada dos vacantes que correspondan á los turnos respectivos de elección, sin perjuicio del derecho que por antigüedad les asistiere.

Art. 4.º Las plazas de Oficiales de quinta clase que queden afectas al cumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1885, y las de aspirantes y subalternos comprendidas en dicha ley, permanecerán vacantes, á fin de que por el Ministerio de la Guerra se formule, en su caso, la propuesta correspondiente.

En los nombramientos interinos que se hagan, cuando el servicio lo exigiere, y mientras el Ministerio de la Guerra formule la propuesta, deberá expresarse que la vacante ha sido notificada á dicho Ministerio.

Los nombramientos se publicarán en el *Boletín* de la provincia, como condición previa para la toma de posesión.

Cuando hubieren transcurrido tres meses, á contar desde la publicación en el *Boletín* de la provincia, sin formularse propuesta por el ramo de Guerra, se considerará desierta la vacante y podrá proveerse en propiedad en el turno ó condiciones que le correspondan.

Art. 5.º Para presentarse al examen de nuevo ingreso ó de ascenso á Oficial cuarto, serán requisitos: el ser mayor de diez y seis años y poseer, cuando menos, título de Bachiller ó haber servido más de dos años en destino de Oficial quinto.

Los exámenes se celebrarán anualmente, con sujeción al reglamento del Ministerio de Hacienda y al programa que se publicará en la *Gaceta de Madrid* con tres meses de antelación.

El examen versará sobre conocimientos de general aplicación, debiéndose acreditar en él las aptitudes y conocimientos elementales que se requieren para el servicio administrativo.

Los ejercicios serán escritos. Quedarán expuestos al público los de los candidatos aprobados en la forma que el reglamento determine, y los de los candidatos que no lo hubiesen sido, cuando así y en debida forma lo solicitaren.

En la convocatoria se anunciará el número de plazas que hayan de cubrirse, computándose al efecto las vacantes que para este turno se hubiesen acumulado; mas á lo sumo el número de las vacantes que, según cálculo racional de probabilidad, y en vista del movimiento de personal en años anteriores, hubiera de ocurrir en todo un año.

No se aprobará en ningún caso mayor número de candidatos que el de las plazas anunciadas en la convocatoria.

La lista de los opositores aprobados se publicará en el orden de su calificación, y tendrán derecho á optar en el mismo orden á las vacantes existentes y á cubrir las sucesivas á medida que en cualquier tiempo ocurran.

Art. 6.º Podrán ser provistos, sin sujeción á turno y sin consumir ninguno de los establecidos, en funcionarios que reúnan las condiciones legales, los cargos sujetos á prestación de fianza, los de Jefes de Sección en las oficinas centrales y los de Delegado de Hacienda.

El cargo de Delegado de Hacienda, con excepción del de Madrid, podrá conferirse á funcionarios del ramo, incluso los que pertenecieren á Cuer-

pos especiales, cuando reúnan las condiciones siguientes:

Ser, cuando menos, Jefe del negociado de segunda clase, con dos años de servicios en dicho empleo, y contar doce años de servicio al Estado.

Los funcionarios nombrados, en virtud de esta disposición, Delegados de Hacienda sin sujeción á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1876, se entenderá que sirven destino en comisión; pero al cumplir dos años en la categoría y clase que tuvieren al ser nombrados, ascenderán á la inmediata superior, y cada dos años de servicios consecutivos en el cargo de Delegados, dará derecho *ipso facto* á que se les considere ascendidos, para todos los efectos legales, á la categoría ó clase superior inmediata.

Art. 7.º La incompatibilidad á que se refiere el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876 para ejercer el cargo en las provincias y casos que en el citado artículo se expresan, se entenderá ampliada á los funcionarios que disfrutaran sueldo inferior á 2.500 pesetas.

Art. 8.º Las censurias podrán decretarse:

a) Por reforma de plantilla ó supresión de destino.

b) Por conveniencia del servicio.

c) Por falta grave comprobada en expediente gubernativo, con audiencia del interesado, implicando la cesantía en este caso la separación del servicio, que á su vez podrá ser temporal por espacio de tres años ó definitiva. La reincidencia en falta de las que se corrigieran en expediente gubernativo, ó la imposición de pena por Tribunal ordinario, con motivo de delito que se cometiera con ocasión del ejercicio del cargo, implicarán siempre la separación definitiva del servicio del Estado.

La censuria expresará el caso de los enunciadados en que se hallare comprendida.

Art. 9.º Podrá concederse la excedencia por un año á los funcionarios en servicio activo que la soliciten. El tiempo de la excedencia no se computará para los efectos de determinar el lugar en el escalafón que ocupare el excedente al volver al servicio activo.

Antes de terminar el año de excedencia deberá el funcionario solicitar, si desea, la vuelta al servicio activo, y tendrá derecho á ocupar, sin consumir ninguno de los turnos establecidos, la vacante que ocurriere un mes después de haber sido inscrita su solicitud.

Transcurrido el año de excedencia sin que hubiere solicitado el reingreso en el servicio, el excedente será considerado como cesante, ocupando en su escalafón el lugar que le correspondía.

La excedencia no se podrá conceder á funcionario sometido á expediente gubernativo; y se entenderá siempre sin perjuicio de expediente á que hubiere lugar.

Art. 10. En los diez primeros días de cada mes se publicará en la *Gaceta de Madrid* relación del movimiento de personal en el mes anterior, expresándose en cada nombramiento el turno á que hubiere correspondido.

Art. 11. Los Jefes de dependencias que autoricen la toma de posesión y la Ordenación de pagos que acredite haberes á los funcionarios nombrados sin sujeción á las disposiciones de esta ley, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y sólo se eximirán de ella, recayendo en la Autoridad que hubiese hecho el nombramiento, cuando justifiquen haber agotado todas las facultades que les confiere el re-

glamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Art. 12. Se considerarán subsistentes, en todo cuanto no fueren incompatibles con la presente ley, las disposiciones vigentes en la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. A los efectos de esta ley, regirá como provisional el último escalafón que al promulgarse la misma se hubiere publicado.

Segunda. Los turnos establecidos en esta ley no se abrirán en las categorías y clases en que exista el personal excedente á que se refiere el art. 5.º de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903.

Mientras estén sin colocar los candidatos á plazas de Oficiales cuartos, aprobados en los exámenes verificados en cumplimiento de la Real orden de 7 de Enero de 1903, no se entenderán abiertos los turnos de nuevo ingreso ó ascenso mediante examen, regulados por el art. 5.º

Quedará asimismo sin abrirse el cuarto turno para la provisión de plazas de Oficiales quintos hasta tanto que se haya extinguido la excedencia de los aspirantes á Oficiales comprendidos en el precepto del citado artículo 5.º de la ley de 29 de Diciembre de 1903.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma. (Gaceta del 1.º de Agosto de 1904.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Dirección general de Prisiones.

Anunciada con fecha 17 de Junio último la convocatoria para la provisión de las plazas de Vigilantes de la Guardia penitenciaria, confo. me determina el Real decreto de 12 de Marzo de 1903, y no habiéndose cubierto el número de las 60 plazas anunciadas, esta Dirección general ha dispuesto ampliar el concurso para dicho objeto por veinte días más, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.

Los aspirantes á las plazas de Vigilantes de la Guardia penitenciaria deberán presentar las instancias á los Presidentes de cada Junta superior provincial de Prisiones, conforme determina el art. 12 del antedicho Real decreto de 12 de Marzo de 1903, acreditando, con arreglo á lo que dispone el art. 11 de la misma disposición:

Ser mayor de veintitún años y menor de treinta.

Ser de constitución robusta, sin defecto físico y tener por lo menos la estatura de un metro 60 centímetros.

Ser soltero ó viudo sin hijos.

No haber sido penado por los Tribunales.

Ser de buena conducta.

Saber leer, escribir y contar; y

Comprometerse á servir por cinco años.

Los Sres. Gobernadores civiles se servirán disponer la publicación de la presente convocatoria en los *Boletines oficiales* de sus provincias respectivas.

Madrid 7 de Octubre de 1904.—El Director general, Conde de San Simón.

(Gaceta del 10 de Octubre de 1904.)

Núm. 2167

Alcaldía constitucional de Segovia.

Subasta.

En la sesión celebrada por el Excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia en el día de ayer, acordó aprobar el pliego de condiciones y la celebración de la subasta de los impuestos sobre cada res que se sacrifique en el matadero público y casas particulares de esta población, durante el año próximo de 1905, bajo el tipo de 18.000 pesetas.

Lo que anuncio al público para conocimiento del vecindario y con el fin de que durante el plazo de diez días que determina el art. 29 del Real decreto é Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 26 de Abril de 1900, puedan presentarse ante la Corporación municipal, cuantas reclamaciones se quieran producir contra el citado pliego de condiciones, el que se encuentra de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de oficina, para todo el que desee enterarse de ellas; advirtiéndose que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se formulen.

Segovia 13 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Satorio Entero.

Núm. 2168

Alcaldía constitucional de Segovia.

Subasta.

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia en la sesión celebrada el día de ayer, acordó por unanimidad aprobar el pliego de condiciones y la celebración de la subasta para el arriendo del impuesto sobre puestos públicos y vendedores ambulantes en todo el año próximo de 1905, bajo el tipo de 9.000 pesetas.

Lo que anuncio al público para conocimiento del vecindario, á fin de que durante el plazo de diez días que determina el art. 29 del Real decreto é Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 26 de Abril de 1900, puedan presentarse ante la Corporación municipal cuantas reclamaciones se formulen contra el citado pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría durante las horas de oficina; advirtiéndose que transcurrido el citado plazo de diez días, no será admitida ninguna de las reclamaciones que se formulen.

Segovia 13 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Satorio Entero.

Núm. 2164

Alcaldía de Valle de Tabladillo.

El día 22 del presente mes de Octubre y hora de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, el arriendo en pública subasta y á venta libre de los derechos de consumos de todas las especies sujetas á impuesto en la tarifa primera, por un periodo de los años de 1905 á 1909, bajo el tipo señalado de 1.876 pesetas, por cada un año, y bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Para poder ser licitador se hace preciso acreditar haber consignado antes de la hora señalada para la subasta, el 5 por 100 del importe total del tipo indicado en la Depositaria del Ayuntamiento.

Si en la primera subasta no hubiere licitadores, se verificará una segunda y última subasta el día 29 del expresado mes de Octubre, en el mismo local y horas antes citadas, bajo igual tipo, requisitos y formalidades que quedan consignadas, si bien en ella se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del cupo señalado, pero en este caso, el arriendo no tendrá efecto más que por el periodo de un año.

Valle de Tabladillo 10 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Cándido Martín.

Núm. 2166

Alcaldía de Villaverde de Iscar.

Por renuncia del que la desempeñaba por traslado á otra población, ha quedado vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, y en su virtud este Ayuntamiento y Junta municipal, ha acordado proveerla con sujeción á las prescripciones del Reglamento para el servicio benéfico-sanitario de los pueblos, aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891.

Su dotación consiste en 500 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal, y casa en buenas condiciones para vivir el agraciado, pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia de veinte familias pobres y casos de oficio, reconocimiento de quintos, y demás obligaciones que imponen al facultativo el citado Reglamento.

Los que hallándose en condiciones de obtener la plaza quieran solicitarla, podrán hacerlo dirigiendo sus solicitudes acompañadas del título profesional y otros documentos que pudieran favorecerles á esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Además el vecindario que consta de 114 que pueden ser igualados con el profesor, se comprometen á darle cobrado 2.000 pesetas, las que recibirá trimestralmente ó por años vencidos, según mejor le conviniera.

Esta población tiene á siete kilómetros varias Estaciones de ferrocarril. Villaverde de Iscar 11 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Agapito Arqueros.

Núm. 2176

Alcaldía de Dehesa y Dehesa Mayor.

Debiendo cumplir en fin del mes de Diciembre el contrato con el farmacéutico titular de este pueblo, se anuncia nuevamente la vacante de dicha plaza, con la dotación anual de 50 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por los medicamentos de seis familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes que deberán ser licenciados en Farmacia dirigirán sus solicitudes acompañadas del título res-

pectivo á esta Alcaldía dentro del término de treinta días, á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dehesa 13 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Nicomedes Hernanz.

Núm. 2175

Alcaldía de Ciruelos de Coca.

Hallándose formada la matrícula de industrial de este pueblo para el próximo ejercicio de 1905, queda de manifiesto al público por término de diez días, en la Secretaria de este Ayuntamiento, durante los cuales puede ser examinada por los en ella comprendidos y exponer dentro de dicho plazo las reclamaciones que fueren pertinentes.

Ciruelos de Coca 11 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Aldelmo Muñoz.

Núm. 2176

Alcaldía de Dehesa y Dehesa Mayor.

En atención á lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de la provincia en su circular de 30 del pasado Agosto, en armonía con el Reglamento para el servicio benéfico-sanitario en 14 de Junio de 1891, este Ayuntamiento ha acordado crear la plaza de Veterinario titular, con el sueldo anual de 15 pesetas, pagadas con cargo al presupuesto municipal.

En su virtud se anuncia la vacante de dicha plaza por espacio de treinta días, para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes en la Secretaria del Ayuntamiento, acompañando el título facultativo del que habrá de remitirse copia del contrato que se verifique, cuya duración no excederá de cuatro años.

Dehesa 13 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Nicomedes Hernanz.

Núm. 2089

Real Academia de Bellas Artes**DE SAN FERNANDO****1904-1905****CONCURSO DE OBRAS MUSICALES****PROGRAMA**

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, respondiendo á los altos fines de su instituto, ha acordado atrin un Concurso público de composiciones musicales.

Esta iniciativa, nacida en nobles entusiasmos por el Arte Nacional, encontró eco simpático, aprobación y valioso apoyo en S. M. el Rey (q. D. g.) y en la Real familia.

Y el patriótico ejemplo dado por SS. MM. y SS. AA. RR. ha tenido dignos imitadores en personalidades atentas siempre al progreso de la cultura artística española.

	Pesetas.
S. M. el Rey D. Alfonso XIII ha contribuido con.....	1.500
S. M. la Reina D. ^a María Cristina.....	1.000
SS. AA. RR. los Serms. señores Príncipes de Asturias..	750
S. A. R. la Serma. Sra. Infanta D. ^a Isabel.....	500
Sres. Dotesio y C. ^a	500
Excmo. Sr. Marqués de Tobar La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.....	1.000
	Pesetas.... 5.500

Agrupados estos donativos, la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando ha formulado las condiciones de este Concurso en la forma siguiente:

Art. 1.^o Se abre un Concurso público para aljudicar siete premios en metálico á los autores de las composiciones musicales que mejor respondan, á juicio de la Academia, á los siguientes temas:

- I. Ópera española en un acto.
- II. Composición orquestal, inspirada en cantos, tonadas ó bailes españoles.
- III. Colección de cantos y bailes populares de las provincias de Valladolid, Palencia, Soria, Segovia, Avila, Salamanca y Zamora (1).
- IV. Canto patriótico militar.
- V. Tres cantos escolares (uno patriótico, otro religioso y otro de carácter moral).

Art. 2.^o Los premios que se adjudicarán consisten en 2.500 pesetas á la Ópera española en un acto.

1.000 pesetas á la Composición orquestal.

1.000 pesetas á la Colección de cantos y bailes de las citadas provincias castellanas.

500 pesetas al canto patriótico militar.

250 pesetas á cada uno de los Tres cantos escolares.

Art. 3.^o Los autores premiados en el presente Concurso serán propuestos á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, para que ésta les confiera las distinciones que esté en sus facultades conferirles.

Art. 4.^o Los maestros compositores se procurarán por sí mismos los libretos de sus partituras, advirtiéndose que éstos habrán de ser originales, inéditos y escritos en Castellano; que para la concesión de este premio tanto ha de influir el mérito de la música como el valor del libro, prefiriéndose, en igualdad de condiciones, aquél que presente menos dificultades para su representación, y que de la cantidad de 2.500 pesetas ofrecida, corresponderá el 70 por 100 al Maestro y el 30 por 100 restante al autor del libro.

Art. 5.^o La composición inspirada en Cantos, tonadas ó bailes españoles habrá de ser instrumentada para gran orquesta y constará de cuatro tiempos.

Art. 6.^o Los Cantos y bailes populares que formen esta Colección, habrán de ser inéditos, tomados directamente de la misma localidad donde se cantan y bailan y deberán ser transcritos con rigurosa exactitud, sin supresión, aumento ni arreglo.

Los que sólo sean cantables, se copiarán sin acompañamiento alguno, con las letras correspondientes, y los que se canten y bailen acompañados de instrumentos de cuerda, de viento ó de percusión, con el propio ó propios que respectivamente les correspondan, con las coplas ó estrofas de cada melodía y anotando en cada caso el nombre de cada instrumento y su descripción.

Acompañarán á cada Canto las noticias de su nombre y del lugar de donde procede, así como la precisa indicación del tiempo justo á que se ejecuta.

Art. 7.^o El Canto patriótico militar se escribirá para ser cantado al unisono y con acompañamiento de banda.

Art. 8.^o Los Cantos escolares se escribirán para ser cantados á una ó dos voces, con acompañamiento de piano.

El valor de las letras, elegidas libre-

(1) Se hace esta designación atendiendo á que, en general, los cantos y bailes de estas provincias son los menos conocidos de España, y cuyas colecciones no figuran completas.

mente por los autores para el Canto patriótico militar y los Cantos escolares, influirá también en la concesión de los premios correspondientes.

Los premios se entregarán en sesión pública que celebrará la Academia.

Art. 9.^o La Academia habrá de procurar que las obras premiadas sean ejecutadas públicamente, con la debida brillantez, en un Teatro de Madrid. En esta primera representación, si se efectuara, la Academia quedaría exenta de satisfacer á los autores los derechos que, como tales, hubieran de corresponderles.

Art. 10. El Concurso quedará abierto desde el día de la publicación de estas bases en la *Gaceta de Madrid*, y cerrado el 31 de Diciembre del corriente año por lo que se refiere al Canto patriótico militar y los Cantos escolares; el 31 de Enero de 1905 para la Composición orquestal; el 28 de Febrero del mismo año para los Cantos populares, y el 31 de Marzo para la Ópera española, á las seis de la tarde de los días citados, hasta cuya hora se recibirán en la Secretaria de la Academia, calle de Alcalá, número 11, cuantos trabajos se presenten.

Art. 11. Podrán optar á los premios de este Concurso todos los artistas españoles que presenten trabajos ajustados á las condiciones aquí establecidas, excepto los individuos Numerarios de esta Corporación.

Art. 12. Los trabajos que se presenten con opción á premio se entregarán bajo pliego cerrado, sin firma ni indicación alguna del nombre del autor, pero con un lema perfectamente legible en el sobre ó cubierta, que servirá para diferenciar unos de otros. Cada trabajo habrá llevar asimismo inscrita una indicación clara del tema, á que corresponda.

El mismo lema del trabajo é indicación del tema deberán figurar en el sobre de otro pliego cerrado, dentro del cual constará el nombre del autor y las señas de su domicilio.

Art. 13. La Secretaria de la Academia entregará á las personas que presenten los trabajos y pliegos cerrados un recibo en que conste el lema y el número de su presentación.

Art. 14. Los pliegos señalados con los mismos lemas que los trabajos premiados se abrirán tan luego como la Academia haya pronunciado su veredicto, y los nombres de los autores laureados se proclamarán en la sesión que se celebre para la entrega de los premios.

Art. 15. Por la adjudicación de los premios correspondientes á los temas cuarto y quinto, la Academia adquiere el derecho de propiedad sobre las obras respectivas.

Art. 16. Los autores de los trabajos premiados y no incluidos en el artículo anterior conservarán la propiedad de sus obras.

Art. 17. Las obras no premiadas podrán ser recogidas en el término de tres meses, después de conocido públicamente el fallo de la Academia, mediante la entrega en la Secretaria de la misma del recibo que haya facilitado esta dependencia á la presentación del trabajo.

Madrid 5 de Julio de 1904.—El Secretario general, Enrique Serrano Fatigati.